



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

TUTELA 96628

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se avoca por competencia la solicitud de tutela formulada por EUDES DE JESÚS VALENCIA AGUDELO en procura del amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira y el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad.

Así mismo, se dispone VINCULAR a la Fiscalía 6^a CAIVAS de Pereira y a las demás partes e intervinientes reconocidos al interior del proceso penal seguido en contra del actor.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFÍQUESE a la parte accionada para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerza el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la mencionada autoridad, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

CÚMPLASE.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado

Nubia Yolanda Nova Garcia
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

02/18/2017

E.P.C. CÁRCEL LA NO-BENEÑA, OUSARANA

TRIBUNAL SUPERIOR

E . S . H . D .

AF: ACCIÓN CONSTITUCIONAL Tutela
Art. 86 C.N.

Art. 7 Decreto 2597 de 1997.

ASUNTO: Revisión de Proceso Art. 792
Ley 906 de 2004.

Cardinal Saludo:

un y respetuosamente acudo ante esta Honorable magistratura, en busca de garantías individuales, con el fin de interponer acción de tutela, según lo predica el art. 86 de nuestra Carta magna, obrando en nombre propio y como aparece al pie de mi correspondiente firma.

en contra de las siguientes autoridades:

ACCIONANTE: Eudes de Jesús Valencia Agudelo
C.C. 6.530.077.

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DE PEREIRA.

LA FISCALIA QUE ADELANTÓ LA
INVESTIGACIÓN.

por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y libertad.

HECHOS

Fui condenado por el juzgado Tercero Penal del Carcero de esta ciudad, por el delito de Acto Sexual con menor de 14 años a la pena principal de 708 meses de prisión.

Si analizamos mi caso particular, encontramos que la diferenciación que fue realizada el juez y la fiscalía en el proceso, la decisión judicial contiene un trato discriminatorio injustificado y se encuentra en contravía con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En la medida que la ley no prevé diferencia en el tratamiento en razón al delito cometido la diferenciación que hacen vulnera flagrantemente mi derecho a la igualdad.

El debido proceso está siendo vulnerado por el juez A-quo y el Fiscal: respecto de las consideraciones que tuvo el despacho en el momento de dictar sentencia, el juez resume lo dicho por la menor y de forma sesgada manifiesta que: "en interrogatorio absoluto que iba a revueltura todos los días, que generalmente cuando la atendía la dejaba en último lugar pues despachaba primero el resto de la gente que estaba allí, y que estando ya solos al despacharla a ella le cogía las manos, responde que no le había contado a su progenitora por temor a su reacción, cuenta que el día de los hechos además de cogerle las manos contraino y comensé

a Sobrepasarame + le cogí supuestamente los senos le toque los senos. Dice que luego de los hechos atemorizada se fue para su casa + le contó a la persona que la cuidaba presso proye-
ctora estaba hablando con otra persona en ese momento, + afirma que ese día estaba abotada, pero si se hubiera quedado callada habría podido pasarle cosas más graves."

Lo anterior precedo a confrontarlo de la siguiente manera: el vez al hacer el resume de lo dicho por la menor LACM omitió considerar relatos claves que dijo la menor como que los hechos pasaron aproximadamente a las 11:00pm, + que a los 2 minutos de salir del lugar le contó lo sucedido a una tercera persona "MANINA" quien es quien la cuida, + que ésta de inmediato a los minutos le informó a la Señora MADRE ELIZABETH lo sucedido, pero la Señora ELIZABETH manifestó bajo juramento en interrogatorio que llegó a las 5 pm, es decir una hora después de los supuestos hechos. Dice que le contó a una tercera persona llamada MANINA, ya que le daba "miedo" contarle a su madre la Señora ELIZABETH LONDOÑO, pero su Señora madre en interrogatorio hecho por el mismo Fiscal manifestó que tiene muy buena comunicación con su hija.

La menor LACM describió el lugar de los hechos (la revueltaria), manifestando que el acusado vendía revueltos + mecato, + que éste mecato se encontraba en una vitrina, que una vez sacó el dulce las "crispetas" le tocó las manos al entregarle las crispetas + la devuelta, + que le subió la mano

+ le toqué los senos, también, dice que llegó al baño aproximadamente hace 2 meses, pero en el transcurso del juicio oral se demostró que yo vivía hace más de 20 años en el mismo baño + sector, determinándose que su versión no es coherente con la verdad, pues quien miente en lo menos miente en lo más.

De igual dijo la menor LACM o que al momento de que su mamá me hizo el reclamo me encontraba en el baño muerto de miedo, pero su Señora madre ELIZABETH MONALES LONDOÑO, manifestó bajo la gravedad de juramento que nadie la acompañó al lugar de los hechos, + que ella fue la que le hizo el reclamo primero a un Señor de una tienda vecina + en segundo lugar a mí en la reueltería, entonces no entiendo como supuestamente la menor sabe que yo me encontraba en el baño encerrado con miedo.

Todo lo anterior tiene como objeto determinar que existieron contradicciones en el testimonio dado por la menor LACM + por la progenitora ELIZABETH MONALES LONDOÑO.

El Segundo argumento que utilizó el juez A-quo de instancia, para dictar la sentencia de la referencia, fue que: "dada la naturaleza de la conducta punible, resulta conveniente considerar que en casos como éste en que la acusación hace referencia a una presunta agresión sexual en la que pudo ser víctima una menor, su dicho adquiere una gran relevancia, hasta el punto de considerarse

en algunos sectores como regla general que el dicho de la menor amerita que se le otorgue credibilidad teniendo en cuenta el impacto que en su memoria genera la naturaleza de tal abuso."

"Dice también el A-qro que el testimonio de la menor al igual que todo testimonio debe analizarse en conjunto con las pruebas restantes dentro de su contexto y a la luz de la sana crítica, no siendo coherente con lo anteriormente descrito."

"Argumenta que en el testimonio de la menor LACM existe lógica, consistencia y coherencia en su relato, que se muestra digno de toda credibilidad, ya que resulta concordante con los demás elementos de juicio con los que se contaron en el juicio."

"Dice el A-qro que la menor refiere que "iba diariamente a la revuelta, que la dejaba en último lugar, y cuando estaban solos al des-pacharla le cogía las manos, lo cual le incomodaba a la menor aspecto que se hizo patente en su testimonio pues lo percibía como algo inapropiado o inadecuado, pues a ello añade que no le había contado a su progenitora por miedo a su reacción, igualmente refiere que el día de los hechos continuó avanzando se sobrepasó y le cogió los senos, se fue atemorizada para su casa, le contó a la Señora que la cuidaba porque su progenitora se encontraba ocupada, se produjo la reacción de esta con los resultados conocidos."

Lo anterior procedo a confrontarlo de la siguiente manera: atacando el segundo argumento que utilizó el A quo para dictar la sentencia en cuestión, Considero que el juez Tercero Penal del Circuito no realiza una apreciación del testimonio de la menor Consome al artículo 400 del C.P.P., ya que para apreciar este testimonio el juez debía tener en cuenta "principios técnicos científicos sobre la percepción + la memoria +, especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo + modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio + el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas + su personalidad" aquí es donde se demuestra la importancia de una valoración científica, en este caso un dictamen o informe pericial de psicología forense, el cual se puede constatar que solicité el traslado de éste desde la audiencia de formulación de acusación, la preparatoria + el inicio del juicio oral, pero el Fiscal decidió prescindir de esta prueba debido a que la señora ELIZABETH MONALES LONDOÑO no autorizó que le realizaran este dictamen a su hija.

También considero que lo argumentado por el señor juez no está dentro de su lógica + alcance, ya que él no es psicólogo, pero aduce que en la percepción de la menor los supuestos hechos son inapropiados o inadecuados para la menor + que esta se fue atemorizada para la casa, + que el temor a su madre solo radica en que le tiene miedo porque

Simplemente así es el comportamiento de su progenitora; los argumentos anteriores debieron ser objeto de estudio en un informe de psicología forense, y debieron ser acreditados por un profesional en psicología, debido a que según la "PROPUESTA DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE DE LA VERACIDAD DEL TESTIMONIO DE VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL" de JUAN JOSÉ CAÑAS SERRANO Psicólogo Universidad Nacional de Colombia, junto Instituto Nacional de medicina legal y Ciencias Forenses y EDNA PATRICIA CAMARGO, psicóloga Universidad Antonio Nariño Universidad Autónoma de Bucaramanga:

"Todo proceso judicial tiene como objetivo la búsqueda de la verdad, lo que conlleva, en muchos casos, reconstruir los hechos a través de los testimonios. Cuando se habla de éstos, necesariamente hay que contar con su posible distorsión, problema crucial para la administración de justicia."

"Es usual que los jueces le soliciten a los psicólogos forenses ayuda para determinar la credibilidad de las versiones del sindicado, la víctima y los testigos. Para realizar esta tarea en forma idónea se requiere tener máxima claridad respecto a las características que diferencian las declaraciones falsas de las verdaderas. Es innegable la relevancia legal de este enfoque, ofrece la posibilidad de contar con un instrumento de medida que pueda evaluar en forma empírica y objetiva la veracidad de una declaración, sin tener que contar con la presencia del declarante."

La validez de los testimonios de los niños hay que ser muy cautos. Las denuncias falsas se presentan especialmente en el contexto de conflictos conyugales, investigan el beneficio que pudiera reportarle la denuncia al cónyuge denunciante constituye un paso obligado siempre que se evalúe un caso de abuso sexual infantil intrafamiliar."

"En las estadísticas norteamericanas más recientes se presentan seis veces más acusaciones de abuso sexual en familias en las que hay disputas de divorcio, tenencia y visitas, que en las que esto no está sucediendo. Se debe ser especialmente cuidadoso cuando el divorcio es reciente, hay disputas por visitas y, sobre todo, si uno de los padres se siente agraviado."

"Algunos factores pueden enturbiar la veracidad del testimonio de los menores: la edad, la capacidad de subculación, la limitación de la memoria y la posible sugestionabilidad."

"Entre los niños menores y mayores existen diferencias claras en memoria (por la diferencia cerebral son diferentes los procesos amnésicos de acuerdo a la edad), conocimientos previos (fundamentales al momento de contextualizar la experiencia y poder relatarla), lenguaje (los niños pequeños tienen mayor dificultad para poner en palabras los hechos), juicio (los niños pequeños tienen mayor dificultad para distinguir fantasía de realidad), y persistencia (los niños mayores tienen mayor obstinación en persistir con un relato)".

"En general, los menores son más profusos

"En los casos de ASI la prueba pericial constituye un elemento clave para el juez, por tal razón la supuesta víctima es remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su valoración. A través de ésta pueden detectarse, dependiendo de las características del abuso y del tiempo transcurrido entre el momento en que éste ocurrió y el momento en que es examinado, huellas físicas o no. Cuando se cuenta con evidencia física (heridas en los genitales) o desgarros, vestes de semen, etc.), el caso prácticamente está resuelto, el infractor debe pagar por su acto antisocial."

"El problema se presenta cuando no existe evidencia física, en estos casos, la declaración de la víctima constituye el único recurso con el que se cuenta para probar la ocurrencia del hecho punible e impedir que el delincuente evada la acción de la justicia. Ante su ausencia, la autoridad a cuyo cargo está el caso, dependiendo de las características del mismo, remite a la presunta víctima al psicólogo forense para que determine si su testimonio es creíble y válido."

"La mayor parte de los especialistas coinciden en que en el 95% de los casos de ASI se presenta en el entorno familiar y que el agresor usualmente es alguien próximo al niño (padre, abuelo, tío, padrasto, hermano), un adulto con el que la víctima mantiene relaciones afectivas estrechas y continuas."

"Según Elferman y Ehrenberg (1991) el número de denuncias falsas de abuso sexual se ha incrementado en forma significativa. Por ello, a la hora de determinar

a negar experiencias a las que se han visto abocados - y que son percibidos como traumáticas - que a hacer afirmaciones falsas. La sugestionabilidad es tanto mayor cuanto menos recuerda el niño, cuanto más específicas y más dirigidas sean las preguntas y cuanto menor sea la implicación emocional del niño en los hechos referidos (Goodman y Schwartz-Kenner, 1992). Las investigaciones recientes en sugestionabilidad se han orientado a indagar: los efectos del interrogatorio engañoso, las señales que pueden llevar a la distorsión e inexactitud de los recuerdos, etc."

" Los niños no suelen mentir cuando sostienen que han sido objeto de abuso sexual, no obstante, no debe descartarse que pueda ocurrir. Investigaciones realizadas en torno a este punto indican que aproximadamente el 7% de las declaraciones son falsas (fenómeno de simulación). Estudios recientes elevan esta cifra a un 70% (Danta Glaser, 1999). Jones y McGraw en Denver, encontraron que un 6% de las acusaciones eran deliberadamente falsas y que un 77% eran falsas pero producto de errores de memoria."

CONSIDERACIONES

Artículo 192 de la Ley 906 de 2004. El numeral 6° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, enseña que la acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas:

" Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar

la Sentencia condenatoria."

A su turno, el numeral 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, mantuvo idéntica causal, pero agregó la posibilidad de solicitar la revisión cuando se invoca el cambio de jurisprudencia en temas de punibilidad.

En relación con este precepto, la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

"En consecuencia, ahora no sólo es posible invocar la causal 7 del artículo 192 cuando ha existido un cambio jurídico en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que afecte la responsabilidad del condenado, sino que es posible cuestionar también la punibilidad, logrando que con el cambio jurídico se atenué la pena.

La acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatorio o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia.

En otras palabras la acción de tutela procede contra decisiones judiciales de forma excepcional, cuando existieren vías de hecho y, por consiguiente, restan contrarias a la Constitución. Lo anterior fundamentado en cuatro razones:

1. En el Estado Social de Derecho la salvaguarda de los derechos fundamentales es prioritario y obliga a todas las autoridades públicas inclusive los jueces, dado que uno de los pilares fundamentales de esta forma de Estado es la eficacia de los derechos y deberes fundamentales.

2. Los principios de Seguridad jurídica y certeza jurídica no justifican la violación de la Constitución ni pueden amparar decisiones que resten contrarias a esos mismos principios. Es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la Seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto o preventiva de ese principio implica el cumplimiento del mismo en el caso concreto.

3. La autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no autoriza para violar la Constitución.

4. El principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario el artículo cuarto de la Constitución es claro en señalar

que la Constitución es norma de normas, y por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico, en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.

La vía de hecho. Ha sido entendida en un principio como la decisión arbitraria y caprichosa del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, profiriendo una providencia manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto.

Por un periodo de tiempo la Corte Constitucional decantó de la forma anterior el concepto de vía de hecho. Luego, se dio una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones en que procede la tutela contra sentencias individuales y es así como concluye que estas pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, sin que implique que la Sentencia sea necesariamente una decisión arbitraria y caprichosa del juez, y consideró la Corte Constitucional que era más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela" que el de "vía de hecho."

La Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias, no solo a aquellas en el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que el juez se aparta de los

precedentes son argumentados debidamente (caso) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas (arbitrariedad).

Así la Corte distinguió, en primer lugar los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, llamados REQUISITOS DE PROCEDENCIA, y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones individuales en sí mismas llamados REQUISITOS DE PROCEBILIDAD. UNOS Y OTROS SON ASÍ:

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- . Que la cuestión planteada al vez de tutela sea de relevancia constitucional.
- . Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa individual, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable.
- . Que la acción de tutela, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez.
- . Que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte que instaura la tutela.
- . Que la vulneración reclamada mediante la tutela haya sido alegada en el proceso individual respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible.

. que no se trate de tutela contra tutela.

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

Apuntan a la ocurrencia de defectos en la sentencia atacada, que en virtud de su gravedad, hacen que la sentencia sea incompatible con las normas constitucionales. En el evento de presentarse al menos uno de ellos, la solicitud de tutela debe considerarse procedente. Estos defectos son:

DEFECTO ORGÁNICO: Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia, carece, absolutamente, de competencia para ello.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: Se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido.

DEFECTO FÁCTICO: Surge cuando el juez carece del apuro probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO: Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o en que se presenta una evidente o grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

ERROR INDUCIDO: Se presenta cuando el juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN: Implica el cumplimiento del deber de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que precisamente

en esa motivación refosa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente Constitucional.
Violación directa de la Constitución.

En resumen, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales vuelven la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra la decisión judicial es concebida "juicio de corrección" del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatorio o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia o caso.

(ver Sentencias T-1037 de 2007, T-028 de 2000, T-328 de 2005, T-1226 de 2004, T-460 de 2003, T-008 de 1998 + T-173 de 2003, entre otras).

En virtud de lo anterior se exponerá cada defecto + fallo que incurrió el juez en la sentencia proferida, demostrándose como abiertamente quebrantó los derechos fundamentales, de forma arbitraria + en su sola voluntad, en ejercicio de la autonomía judicial.

DEFECTO PROCEDIMENTAL: El juez violó un derecho fundamental, como lo fue el DEBIDO PROCESO "actuación procesal", en sus motivaciones + no consideraciones, se dedicó a narrar los hechos + no sustentó

de forma real.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: el juez incurrió en este defecto debido a que, en sus consideraciones no acogió las jurisprudencias y sentencias de las Altas Cortes.

Como podemos apreciar el juez ignoró el alcance dado por esta jurisprudencia y se limitó a aplicar la ley ordinaria, sin que en sus consideraciones, como se ha dicho, en forma real.

DEFECTO FÁCTICO: no hubo una prueba fáctica real. Nuestra carta magna nos enseña en su artículo 29 (...) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen en su contra...

(...) la prueba examinada por el juez en todos sus aspectos, escudriñada en cuanto a su validez, e idoneidad, comparada y medida en su valor frente a las demás que obran en el juzgamiento, en cuanto a su relación con los hechos materia de litigio y con las normas generales y abstractas que corresponden aplicar en el caso, complementada con aquellas adicionales que el juez estime necesarias para llegar a una auténtica sobre la verdad y, en fin, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho y con miras a la realización de la justicia, es elemento esencial de la sentencia, supuesto necesario de las conclusiones en ellas asignadas y base imprescindible para reconocer en el fallo la objetividad y la imparcialidad de quien lo profiere, la materia de toda prueba que sea menester para ilustrar el criterio del juez y su pleno conocimiento, ponderación y estudio, así

Como las posibilidades creídas de objetarlas, contradecirlas + complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos INHERENTES al derecho de defensa + constituyen GARANTIA de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho."

Como se ha podido demostrar a lo largo de esta acción de tutela los tenos de defectos plasmados en la sentencia en controversia, además que están de forma manifiesta + protuberante a simple vista, como se vio, quebrantó el debido proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito al ca) magistrado tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad + libertad + como consecuencia de ello.

SEGUNDO: Se me revise el debido proceso + se proceda a revocar la sentencia o en su defecto se me rebaje la pena.

TERCERO: Notifíquese dicha decisión a los órganos del Estado competentes.

COMPETENCIA

Es usted, competente Señor ca) vez, por la naturaleza constitucional del asunto + por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos constitucionales, para profervir el

de esta acción de tutela con fundamento en los artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto 2597 de 1997 + artículo 1, literal 1, párrafo 3 del Decreto 7382 de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la C.N. y en los Decretos 2597 de 1997, 306 de 1992, 7382 de 2000, igualmente en los artículos 213 literal "A" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos + artículo 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2597 de 1997, manifiesto al ca) magistrado que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos + derechos de que trata esta acción constitucional.

No siendo de lo anterior, son más disposiciones jurídicas,uego a su señoría acceder a la demanda incoada, obrando con mesura + el debido respeto que se merecen los administradores de la justicia.



Cordialmente

Eudes de Jesús Valencia

Att. EUDES DE JESUS VALENCIA AGUDELO

TD: 67564

PATIO 2.

